AÑO DE 1857. Jueves 4 de Junio. NUMERO 67.

Boletin Oficial

PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.—Se suscribe en la imprenta de D. Pedro Lozano, Calle de San Pedro núm. 14, á 80 rs. al año para esta Capital, y 96 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

MINISTERIOS.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Número 284.

En la Gaceta correspondiente al dia 21 de Marzo núm. 1,537 se lee el Real decreto siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaría.=Negociado 2.°

Excmo. Sr.: la Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:

«En los autos y expediente de competencia suscitada entre la Sala tercera de la Audiencia de Búrgos y el Gobernador de la provincia de Santander, de los cuales resulta: que en 24 de Mayo de 1854 acudió Doña Antonia Navarro, vecina de Revilla, al Ayuntamiento de Camargo, quejándose de que su convecino José de la Puente Navarro habia cerrado un pedazo de terreno erial que los vecinos del Barrio de Amedias le tenian cedido sin autorizacion, con lo cual privaba á la reclamante de una servidumbre de tránsito para otro predio, de que era propietaria.

Que el Ayuntamiento instruyó diligencias en averiguacion de los hechos; y dando por último resultado de cierta informacion que por su mandato se practicó, que el terreno de que se trata, propio del comun, de Amedias fué obtenido por Puente Navarro sin las competentes formalidades, y que en este terreno habia un camino peonil para el servicio del público y de otro predio de Doña Antonia Navarro, ordenó la restitucion del terreno á favor del comun, y la del camino á favor del público, y que si Puente Navarro no rompia el vallado en el término del quinto dia se destruyese á su costa, como se destruyó en 31 de Octubre recibiendo luego la corporacion municipal una órden, dada en 2 de Noviembre por la Diputacion provincial, á instancia elevada en 24 del citado Octubre por el mismo Puente, para que, con suspension de todo procedimiento, la pasara los antecedentes:

Que la Autoridad municipal remitió el expediente en 14 de Enero de 1855, y ademas, en virtud de nueva órden de la Diputacion, la pasó despues certificado, en que consta que entre las cuentas que existen en el archivo del Barrio de Amedias hay una del año de 1826 con cierta partida de cargo de 44 rs. que abonó José de la Puente Navarro por un pedazo de tierra abierto, sito delante de su casa:

Que entre tanto el mismo Puente Navarro compareció en 2 de Noviembre del referido año de 1854 ante el Juez de primera instancia de Santander exponiendo que por mas de 30 años se hallaba en la quieta posesion de unos 16 carros de tierra contiguos á la casa de su morada, habiéndolo cercado hacia cuatro años, y teniéndolo reducido á cultivo, y que el Ayuntamiento de Camargo, acogiendo las instancias de Doña Antonia Navarro, habia dictado en 20 de Octubre anterior un acuerdo fuera de sus atribuciones para que se allanara la cerca en el término de quinto dia; y desoyendo sus protestas, dejó de este modo abierto el terreno con los frutos pendientes; por todo lo cual interponia interdicto restitutorio, ofreciendo la correspondiente informacion, que le fué admitida.

Que el Juez dió auto, por el cual, considerando que si bien Puente habia probado los extremos de posesion y allanamiento de su finca, no resultaba de la informacion el motivo que tuvo el Ayuntamiento para tomar el acuerdo de que va hecho referencia, y no constaba por lo tanto si habia obrado en el círculo de sus atribuciones legítimas, declaró no haber lugar á lo solicitado; y pedida por Puente la reforma de este proveido, le fué denegada, admitiéndole la apelacion subsidiariamente interpuesta por ante la Audiencia de Búrgos; cuya sala tercera pidió compulsa de las diligencias practicadas por el Ayuntamiento de Camargo sobre el hecho en cuestion; y negándose la Diputacion de Santander á facilitarlas en el concepto de que el negocio era administrativo, dictó auto restitutorio, siendo comunicado al Ayuntamiento de Camargo:

Que en tal estado, el Ayuntamiento recurrió al Gobernador, quien promovió esta competencia y la sostuvo con la referida Sala tercera de la Audiencia de Búrgos invocando las leyes de 3 de Febrero de 1823 y 8 de Enero de 1845, y las Reales órdenes de 17 de Mayo de 1838 y 8 del mismo mes de 1839:

Visto el art. 27 de la ley de 3 de Febrero de 1823, que señala como atribuciones de los Ayuntamientos la Administracion é inversion de los caudales de propios y arbitrios conforme á las leyes y reglamentos:

Visto el art. 19 de la misma ley, que encarga á los mismos Ayuntamientos el cuidado de la conservacion de los caminos rurales y de travesía de su territorio:

Visto el art. 92, que determina que las reclamaciones y dudas sobre los ramos de abastos, propios, pósitos y demas negocios que pertenecen privativamente á las atribuciones de los Ayuntamientos, se resolverán por la Diputacion provincial, mientras los expedientes y los procedimientos conserven el carácter de gubernativos:

Vistos los párrafos segundo y quinto, art. 74 de la ley de 8 de Enero de 1845, segun los cuales corresponde al Alcalde, como Administrador del pueblo y bajo la vigilancia de la Administracion superior, procurar la conservacion de las fincas pertenecientes al comun, y cuidar de todo lo relativo á policía urbana y rural, conforme á las leyes, reglamentos y disposiciones de la Autoridad superior y Ordenanzas municipales:

Visto el párrafo tercero, art. 80 de la misma ley, que consigna entre las atribuciones de los Ayuntamientos la de arreglar por medio de acuerdos ejecutorios, conformándose con las leyes y reglamentos, el cuidado, conservacion y reparacion de los caminos y veredas, puentes y pontones vecinales:

Vista la disposicion quinta de la Real órden de 17 de Mayo de 1838, por la cual, á fin de evitar que se dé, con perjuicio público el art. 1.° del decreto restablecido de las Córtes de 8 de Junio de 1813, mas extension de la que permiten su letra y espíritu, se previene, entre otras cosas, que los Alcaldes y Ayuntamientos impidan el cerramiento, ocupacion ú otro embarazo de las servidumbres públicas destinadas al uso de hombres y ganados:

Vista la Real órden de 8 de Mayo de 1839, que excluye los interdictos posesorios de manutencion y restitucion, en cuanto tienen por objeto dejar sin efecto las providencias de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales en materia de sus legítimas atribuciones:

Considerando: 1.° Que el acuerdo del Ayuntamiento de Camargo, contra el cual se ha dirigido en el presente caso el interdicto restitutorio, abraza dos extremos, que son: la restitucion al comun de Amedias del terreno que poseyó Puente Navarro, y el desembarazo de la servidumbre pública de tránsito constituida sobre el mismo terreno.

2.° Que respecto el primer extremo, no tratándose de una usurpacion manifiesta y reciente de una propiedad comunal, toda vez que aparece que Puente Navarro posee el terreno desde 1826, no puede decirse que la Autoridad municipal, al dar su acuerdo, ha hecho uso de las facultades que la consignan el espíritu y la letra de los artículos 27 y 74 de las leyes citadas, por cuanto ha ejercido actos, no de conservacion sino, de dominio para los que en el estado actual de cosas no tiene potestad sin que proceda una decision de los Tribunales ordinarios.

3.° Que respecto al segundo extremo, la autoridad municipal, removiendo los estorbos opuestos al uso de una servidumbre pública, ejerce actos de policía rural, y obra en materia esencialmente administrativa y propia de sus atribuciones, con arreglo á los demas artículos preinsertos de las expresadas leyes y de la Real órden de 17 de Mayo de 1838, sin que proceda contra sus acuerdos sobre este punto el recurso del interdicto, que excluye la otra Real órden citada de 8 de Mayo de 1839, sino la reclamacion ante la Administracion misma en la via gubernativa, y en su caso en la contenciosa;

Oido el Consejo Real, vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial en todo lo que no se refiere á la servidumbre pública de tránsito, y sobre este extremo á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á 11 de Marzo de 1857.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de la Gobernacion, Cándido Nocedal.»

De Real órden lo comunico á V. E., con devolucion del expediente y autos á que esta competencia se refiere, para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Marzo de 1857.=Cándido Nocedal.=Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público. Orense 31 de Mayo de 1857.=El Gobernador, Pablo de Uria.

Número 285.

En la Gaceta correspondiente al dia 28 de Mayo núm. 1,605, se lee el Real decreto y pliego de condiciones siguientes:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Establecimientos penales.=*Negociado* 5.°

Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar se saque á subasta pública el suministro de los presidios del Reino y casas de correccion de mujeres, con arreglo al pliego de condiciones aprobado en esta fecha.

De Real órden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 27 de Mayo de 1857.=Nocedal.=Sr. Director general de Establecimientos penales.

DIRECCION GENERAL DE ESTABLECIMIENTOS PENALES.

Negociado 3.°

Pliego de condiciones aprobado por S. M. bajo las cuales se saca á pública subasta el suministro de las casas de correccion y de los presidios de Alcalá de Henares, Badajoz, Barcelona, Burgos, Cartagena, Ceuta, Coruña, Granada, Sevilla, Toledo, Valencia, Valladolid, Zaragoza, sus destacamentos, el de Palma de Mallorca y los presidios de las carreteras de Motril y Vigo, y el del Canal de Isabel II.

1.ª La contrata empezará á regir el dia 1.° de Agosto de 1857, y terminará en 31 de Julio de 1858.

2.ª El contratista estará obligado á suministrar diariamente por brigadas ó segun acuerdo de la Junta económica respectiva, las raciones de pan, rancho, combustible y asistencia de enfermería en la parte de alimentos y medicinas á todos los confinados de cada presidio, y á los pertenecientes á los destacamentos que de él procedan, como tambien á las corrigendas, no siendo de abono las que entregue sin papeleta de pedido intervenida por el Comisario de revista.

3.ª La racion se compondrá de las especies y calidades siguientes:

Lunes... Martes... Jueves... Sábado..	Una y media libra de pan de municion.........	Por plaza.
	Cuatro onzas de garbanzos......	
	Seis idem de judías.............	
	Ocho idem de patatas............	
	Doce adarmes de aceite..........	
	Una libra de leña.	
	Dos libras y media de sal......	Por cada 100 plazas.
	Una idem de pimenton.........	
	Doce cabozas de ajos.............	
Miércoles y Viernes..	Cuatro onzas de garbanzos.	
	Cuatro idem de judías.	
	Cuatro idem de arroz ó fideos.	
	Pan, aceite, leña, pimenton, sal y ajos, como en los demas dias.	
Domingo	Seis onzas de garbanzos ó judias.	
	Cuatro idem de arroz ó fideos.	
	Doce adarmes de manteca ó tocino.	
	Pan, leña, sal, pimenton y ajos, como en los demas dias.	

En los meses en que no haya patatas se sustituirán las ocho onzas con dos de Garbanzos ó judias. Se considera como parte de estas raciones una luz para cada 20 plazas de la fuerza existente, mantenida con cuatro onzas diarias de aceite; el pan y leña que concede el artículo 104 de la Ordenanza á los capataces de los presidios de las carreteras de Motril y Vigo y del canal de Isabel II, y la sopa matutina que se da á los confinados de las mismas en los dias de trabajo, consistente en cinco libras de pan, ocho onzas de aceite, tres idem de pimenton, cuatro idem de Sal y dos cabezas de ajos por cada 20 plazas.

El Alimento y medicina para los enfermos, así como el combustible necesario para su condimento ó preparacion, se suministrará por el contratista en los términos que prescribe el recetario unido al reglamento de enfermerías de 5 de Setiembre de 1844, y segun los pedidos que haga el facultativo, debiendo considerarse comprendidas en las medicinas las leches, sanguijuelas y sangrías que el mismo recetase.

4.ª Al fijar el proponente el precio de cada racion, tendrá en cuenta que están comprendidos en ella todos los artículos anteriormente mencionados, y que no se hará abono alguno por separado.

5.ª Para presentarse como licitador en la subasta habrá de constituirse préviamente en la Caja general de Depósitos uno en metálico de 200,000 rs. vn., ó su equivalente en títulos de la Deuda consolidada del 3 por 100 al precio de cotizacion ó en acciones de carreteras por todo su valor.

6.ª Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, distinguiéndose con un lema, y en ellos se figurará la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio. Estas proposiciones, con la carta de pago ó certificacion que acredite haberse hecho el depósito que marca la condicion 5.ª se entregarán en Madrid al Director general de Establecimientos penales durante la media hora anterior á la anunciada para la subasta, y se extenderán bajo la formula siguiente:

«Conformándome con todas las condiciones fijadas en el pliego aprobado por S. M. para el suministro de los establecimientos penales, me obligo á proveer todos los presidios del reino por el precio de..... céntimos cada racion.» En lugar de la firma se usará el lema:

La subasta no comprende el presidio de Canarias ni los menores de África.

7.ª Se declara inadmisible toda proposicion que no se halle redactada en los términos expresados en la condicion anterior, y á la que no vaya unido el comprobante del depósito, ó que contenga alguna cláusula condicional ó exclusiva.

8.ª Acompañará á cada proposicion, en distinto pliego y bajo el mismo lema, otro cerrado, que contenga el nombre y domicilio del proponente, el cual lo autorizará con su firma. Para distinguir los pliegos, se pondrá en el sobre de cada uno, y encima del lema, *Proposicion* ó *Nombre del proponente*. De estos, solo se abrirán, despues de hecha la adjudicacion del remate, los que correspondan al postor agraciado.

9.ª La subasta se verificará en Madrid, á la una del dia 17 de Junio próximo, en el local que ocupa el Ministerio de la Gobernacion del Reino, ante escribano público, presidiendo el acto el Director general de Establecimientos penales, asistido de un Oficial del negociado de Presidios. Se dará principio al acto en la lectura del presente pliego; luego con la de los que contengan las proposiciones presentadas en la mesa de la presidencia, y finalmente, con la del en que se fije por el Gobierno el tipo para la subasta. Si hubiese dos ó mas proposiciones iguales y admisibles, el Director lo pondrá en conocimiento de los proponentes, por si les conviniese reducir el precio; y si estuviesen presentes, abrirá una licitacion por el término de 15 minutos entre los interesados en ellas únicamente.

10.ª El Director de Establecimientos penales adjudicará provisionalmente el remate y mientras recae la aprobacion de S. M., á los licitadores que presentaren las proposiciones mas ventajosas, entendiéndose por tales las que ofrecieren la racion del suministro por ménos céntimos, y en seguida se extenderá el acta correspondiente de la subasta.

11.ª Declarada por S. M. la adjudicacion definitiva, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de ella y de dos copias, una para la Direccion de Establecimientos penales, y la otra para la Ordenacion general de pagos de este Ministerio, como tambien la satisfaccion al escribano del papel sellado y los derechos que le correspondan por el acto de la subasta.

12.ª El contratista ha de mantener constantemente en cada presidio, por via de fianza, un repuesto suficiente de suministro de dos meses bien acondicionado, de buena calidad y á satisfaccion de la Junta económica. Para ello se le facilitará en los mismos establecimientos, si hubiese disposicion, el correspondiente almacen, siendo de cuenta del contratista la preparacion del local. Si fuese mas conveniente al contratista prestar la fianza en metálico, se limitará entonces el repuesto de víveres á las cantidades necesarias para el suministro de 15 dias, y la cantidad del correspondiente al mes y medio restante se consignará en la Caja de Depósitos de la provincia, siendo su importe igual al suministro del presidio por 45 dias.

13.ª El rematante se obliga á tener corriente la fianza de que habla la condicion anterior 20 dias despues de firmada la escritura; y de no hacerlo en el término indicado, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante, quedando el depósito responsable á lo que marcan los párrafos primero y segundo del art. 5.° del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

14.ª Igual responsabilidad contraerá el rematante si no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiese que esta tenga efecto en el término de 8 dias.

15.ª Estará obligado el contratista á hacer la entrega de las raciones dentro de los presidios, tanto por la fuerza de estos como por la de los destacamentos dependientes de los mismos que no lleguen á 80 plazas. Si la fuerza de cada uno de los destacamentos fuese mayor, será de cuenta del contratista el transporte de especies ó ei establecimiento, de factorías en los puntos que aquellos ocupen.

16.ª Si se quejasen los perceptores de la mala calidad de cualquiera de las especies que suministre, hará reconocerlas la Junta económica por peritos, cuyos derechos satisfará el establecimiento en el caso de ser declaradas admisibles, y el contratista si resultasen de mala calidad.

17.ª El importe de las raciones que suministre el contratista se abonará mensualmente en virtud de libramientos expedidos por la Ordenacion de pagos de este Ministerio, prévia liquidacion que ha de formarle la Junta económica respectiva, y en su nombre el Comisario, á cuyo fin presentará para el dia 2 de cada mes relacion del suministro practicado en el anterior, documentada con las papeletas de pedidos hechos en los términos que prescribe la condicion 2.ª; y despues, con la revista del mes á que se refiera, se unirá á la carpeta de suministro de la relacion de lo devengado, consignando la conformidad del contratista, para que en su vista expida la Ordenacion de pagos el oportuno libramiento.

18.ª En el caso de que por no satisfacerse las respectivas consignaciones, quedare en descubierto el abono del suministro de un mes durante los dos siguientes, tendrá derecho el contratista á la rescision del contrato.

19.ª Cuando la mayor parte de los penados de un presidio se destine á otro punto, quedará el contratista libre de proveer el suministro de los que se transfieran desde el momento en que salgan de la provincia, considerándose los que queden, si no llegan á 80 plazas, como destacamento del presidio mas próximo; y si exceden, se entenderá que subsiste el presidio, y que el contratista continúa obligado á suministrar, como antes, á los que permanezcan en el mismo.

20.ª Los confinados que por cualquier concepto aumenten la fuerza de un presidio, se suministrarán á igual precio y por el mismo contratista que los del penal donde ingresen.

21.ª El contratista no tendrá derecho á exigir resarcimiento de perjuicios mas que en el caso imprevisto de fuego ó ruina del establecimiento, y entonces deberá acreditar la pérdida, para que se ajuste á ella el abono.

22.ª El contratista perderá la fianza si no satisfaciere la obligacion contraida, quedando ademas responsable con sus bienes al cumplimiento de la misma.

23.ª El Gobierno se reserva designar hasta el acto del remate el tipo para el precio de cada racion, consignándolo en la forma que previene el artículo 3.° del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

24.ª El anuncio para esta subasta se insertará en la *Gaceta*, cuidando los Gobernadores de que se publique, en seguida que lo reciban, en los Boletines oficiales, repitiendo su insercion cada 10 dias hasta el prefijado para la subasta, y dando aviso á la Direccion general de Establecimientos penales de haberlo ejecutado.

Madrid, 27 de Mayo de 1857.=El Director, Dionisio Gainza.

Lo que se inserta en el Boletin oficial de esta provincia para conocimiento del público. Orense 1.° de Junio de 1857.= El Gobernador, *Pablo de Uria.*

Número 286.

El Alcalde en cuyo distrito municipal resida Vicente Antonio Acebedo, que parece ser vecino de Parada, sin decirse de que Ayuntamiento, y á quien este Gobierno tiene que comunicar un asunto, lo avisará á mi autoridad desde luego. Orense 2 de Junio de 1857.—El Gobernador, *Pablo de Uria.*

Número 287.

Por el Ministerio de la Gobernacion, con fecha 27 de Mayo, se me comunica la Real órden siguiente:

«Por el Ministerio de la Guerra se participa á este de la Gobernacion haber sido dados de baja en el ejército, por no haberse presentado oportunamente en sus respectivos cuerpos, los

capitanes de Infantería Don Manuel Moreno del Pozo, D. Antonio Villa y Choza y D. Carlos Serrano Moreno, como tambien el de igual clase graduado Teniente del Batallon de Cazadores de Barcelona D. Manuel Rodriguez Catalan. De Real órden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion lo digo á V. S. para su conocimiento y á fin de que haciéndolo saber á las Autoridades de esa provincia, no puedan aparecer los referidos individuos en punto alguno con un caracter militar que perdieron con arreglo á la ordenanza y disposiciones vigentes.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público y fines que en la misma se espresan. Orense 2 de Junio de 1857.—El Gobernador, *Pablo de Uria.*

Número 238.

Habiéndose desertado del presidio de la carretera de Vigo á Castilla situado en las Portillas el confinado Francisco Carracedo Perez el 21 de Mayo último, segun parte comunicado á este Gobierno por el Sr. Gobernador de Zamora, cuyo criminal parece haberse dirigido á esta provincia, y cuya media filiacion se inserta á continuacion; encargo á las autoridades, comandantes de los puestos de la Guardia civil y mas dependientes de mi autoridad procuren por cuantos medios le sugiera su celo la captura del referido sugeto, remitiéndolo caso de ser habido á mi disposicion con toda seguridad para lo que proceda. Orense Junio 1.° de 1857.=El Gobernador, *Pablo de Uria.*

Media filiacion del confinado Francisco Carracedo Perez: natural de Santa María Badia, partido de Barco Valdeorras, provincia de Orense, hijo de Francisco y de Dominga, de estado casado y oficio sastre, edad 43 años, estatura cinco pies, una pulgada, pelo castaño, ojos negros, nariz regular, barba poblada, cara redonda, color sano.

CUARTA SECCION.

DIRECCION GENERAL DE CONTRIBUCIONES.

Decidida esta Direccion general á que los valores de la contribucion industrial y de comercio obtengan todo el aumento de que son susceptibles, y convencida de que para ello solo se necesita cuidar del exacto cumplimiento de las disposiciones del Real Decreto de 20 de Octubre de 1852 y órdenes posteriores, haciendo por medio de una investigacion prudente y organizada, que figuren en las matrículas y registros todos los contribuyentes que deban serlo, en las clases y con las cuotas que señalan las tarifas; ha dispuesto ampliar el número de Investigadores de la contribucion industrial, utilizando los recursos consignados en los presupuestos vigentes para esta atencion.

En su consecuencia; y toda vez que el número y mayor dotacion de estos funcionarios permite que puedan dedicarse con mas utilidad del servicio al desempeño de sus destinos, esta Direccion general ha acordado, que respecto al ramo de investigacion se observen por las Administraciones principales de Hacienda pública, y por los empleados dedicados á ejercerla, las disposiciones siguientes, que habrán de empezar á regir desde 1.° de Junio inmediato:

1.ª Los Investigadores, sea cualquiera el sueldo que disfruten, y bien lo perciban de los fondos del Tesoro, ó bien de los del de premios de la contribucion industrial, serán considerados como subalternos de la Administracion, sin adquirir consideracion ni categoría alguna por estos destinos, con arreglo á las disposiciones vigentes; y entre ellos no habrá mas diferencia que la de mayor representacion que se concede al Investigador primero, por el servicio de vigilancia que tiene que practicar en las operaciones de los demas de su clase.

2.ª Sin perjuicio de lo que se determina en la disposicion anterior, tanto los Gobernadores de provincia como los Administradores de Hacienda pública, guardarán á estos funcionarios todas las consideraciones que les correspondan como Agentes de la Administracion, y harán que les sean igualmente guardadas en los actos del servicio que deben practicar, por las demas autoridades, corporaciones y particulares.

3.ª Tanto los Gobernadores de provincia como los Administradores de Hacienda pública, podrán suspender de empleo y sueldo á los Investigadores, dando inmediatamente cuenta á la Direccion de las causas que hayan tenido para ello.

4.ª En las capitales de provincia donde haya nombrado mas de un Investigador, el que lo sea con el nombre de Investigador primero, tendrá el carácter de Jefe inmediato de los demas, sin perjuicio de desempeñar las mismas atribuciones que los de su clase.

5.ª Las capitales se dividirán para este objeto en tantos distritos como sea el número de Investigadores. Esta division se hará por los Administradores, oyendo al Investigador primero.

6.ª A cada distrito se asignará un Investigador, el cual podrá trasladarse á otro siempre que la conveniencia del servicio lo reclame y así lo acuerde la Administracion ó lo proponga el Investigador primero.

7.ª La Administracion de Hacienda pública se entenderá directamente con el Investigador primero para todas las operaciones que deban practicarse respectivas á la investigacion; y los Investigadores cumplirán cuantas órdenes les dén aquellos, por escrito ó de palabra, respectivas al servicio. La Administracion podrá, sin embargo, encargar á cualquier Investigador el despacho de algun informe ó diligencia, sin valerse para ello del conducto del Investigador primero.

8.ª Los Investigadores primeros serán sustituidos en sus vacantes, ausencias ó enfermedades por el Investigador que designe la Administracion.

9.ª Los Investigadores primeros se presentarán diariamente á la Administracion de provincia y negociado de subsidio, á recibir las órdenes referentes al servicio que deban prestar, y todo informe que se les pida respecto á la clasificacion y circunstancias de un contribuyente, deberá quedar evacuado precisamente en el siguiente dia.

10. Los Investigadores primeros señalarán los que deban practicar cualquiera reconocimiento ó diligencia de investigacion á que no puedan asistir, en el concepto de que siempre se han de desempeñar aquellos por dos Investigadores, cuando su número lo permita, siendo ó no uno de ellos el Investigador del distrito.

11. Los Investigadores primeros serán los inmediatos responsables ante la Administracion del resultado de todas las diligencias que se practiquen relativas á la investigacion, excepto de las que procedan de reconocimiento personal á que no haya asistido, y en su consecuencia y de acuerdo con la Administracion, cuyas órdenes cumplirán exactamente, adoptarán las disposiciones mas convenientes para que el servicio se haga con la regularidad y exactitud que corresponde.

12. Los Investigadores, tanto de las capitales como de los pueblos, se ocuparán desde luego en formar un padron minucioso de todos los industriales que existan en su distrito, expresando clara y distintamente la clase de industria ó profesion que ejercen y el número de aparatos ó máquinas que se empleen, aunque sin clasificar por sí la clase á que corresponda el contribuyente ni la cuota que deba satisfacer, porque este señalamiento corresponde á la Administracion.

13. De estos padrones se darán copias á la Administracion antes del 1.° de Noviembre de cada año, para que se tengan presentes al confeccionar las matrículas del inmediato. Los originales de los mismos, los conservarán en su poder los Investigadores y los entregarán bajo su responsabilidad y por medio de recibo, al investigador primero ó á la Administracion, cuando cesen en su encargo ó cuando sean trasladados á otros distritos.

14. Los Investigadores tendrán la obligacion de advertir á cualquiera nuevo industrial que se establezca en su distrito, la necesidad en que se encuentra de dar parte á la Administracion, ó al alcalde en su caso, de la nueva industria que ejerce, á fin de que pueda ser comprendido oportunamente en las matrículas. Si pasados tres dias no se hubiese presentado la declaracion, el Investigador deberá instruir el oportuno expediente de denuncia.

15. Los Investigadores en las capitales de provincia, por conducto del Investigador primero, y directamente los de los pueblos á la Administracion, presentarán mensualmente á la misma un parte circunstanciado de todas las operaciones que hayan practicado durante el mes.

16. La Administracion, con vista de los partes de que trata el artículo anterior, formará uno general ajustado al adjunto modelo, que remitirá á la Direccion precisamente, y bajo su responsabilidad, antes del dia 15 de cada mes.

17. Queda expresamente prohibida la permanencia en la capital de los Investigadores de los pueblos, y la agregacion á la oficina de los de las capitales, interin que para ello no se obtenga una autorizacion especial de la Direccion. Aquellos funcionarios habrán de desempeñar sus destinos en los distritos que se les señalen y de los que podrán ser relevados cuando la Administracion lo considere conveniente.

18. Cuando se celebren ferias ó mercados importantes en algun pueblo, la Administracion señalará los Investigadores que hayan de acudir á aquel punto á vigilar los derechos del Tesoro.

19. Quedan en su fuerza y vigor todas las disposiciones que contiene la instruccion circular de 24 de Febrero de 1855, cuyo cumplimiento se recomienda, en cuanto no se opongan al contenido de la presente.

Lo que comunica á V. S. la Direccion para su inteligencia y puntual cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Mayo de 1857.=Juan Bautista Trúpita.=Señor Gobernador de la provincia de Orense.

PROVINCIA DE GERONA. MES DE JUNIO DE 1857. INVESTIGACION DE LA CONTRIBUCION INDUSTRIAL.

EXTRACTO *de las operaciones practicadas por los investigadores de la contribucion industrial en el citado mes:*

NOMBRES DE LOS INVESTIGADORES.	RESIDENCIA.	INFORMES EVACUADOS.	EXPEDIENTES INSTRUIDOS.	BAJAS QUE HAN RESULTADO.	ALTAS QUE SE HAN PRODUCIDO.	OBSERVACIONES.
D. Pedro Gonzalez.	Capital.	6	1	1,658	3,459	El expediente de denuncia que ha instruido se encuentra en tal estado.
D. Juan Martinez.	Idem.	10	»	5,640	2,736	Se ha ocupado ademas de la formacion del padron.
D. Ignacio Mendez.	Pueblos.	4	2	4,359	6,957	Las bajas que han resultado proceden de época anterior.
D. Ricardo Alvarez.	Idem.	2	7	»	8,647	Las Altas proceden de la rectificacion de las matrículas del pueblo de Olot.
				11,657	21,799	

Gerona 12 de Julio de 1857.

V.° B.° EL ADMINISTRADOR,

Conforme: EL OFICIAL 1.° INTERVENTOR,

EL OFICIAL DEL NEGOCIADO.

Se hará mérito de todos los Investigadores, aun cuando no hayan practicado servicio alguno, ó aun cuando estos no hayan tenido resultado, expresando las causas en la casilla de observaciones.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA

DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Fondo supletorio de la Contribucion Territorial de 1856.

CUENTA del espresado fondo correspondiente á cada uno de los pueblos de la provincia, que esta Administracion pública en cumplimiento do lo que previene el art. 18 de la Real instruccion de 16 de Abril de 1856.

	Importe del fondo supletorio de 1856.	APLICACION DADA A DICHO IMPORTE. Destinado á cubrir partidas fallidas.	Idem á cubrir perdones.	Id. á satisfacer gastos de comprobacion y estadística.	Liquido que resultó para el año de 1857 y se halla existente.
Abion.	893	»	»	»	893
Acevedo.	326	»	»	»	326
Allariz.	1337	»	»	»	1337
Amoeiro.	702	»	»	»	702
Arnoya.	358	»	»	»	1318
Baltar.	612	»	»	»	612
Bande.	1070	»	»	»	1070
Baños de Molgas.	979	»	»	»	979
Barbadanes.	451	»	»	»	451
Barco.	633	»	»	»	633
Beade.	596	»	»	»	596
Beariz.	348	»	»	»	348
Blancos.	361	»	»	»	361
Boborás.	962	»	»	»	962
Bola.	713	»	»	»	713
Bollo.	515	»	»	»	515
Calvos.	595	»	»	»	595
Canedo.	561	»	»	»	561
Carballeda.	383	»	»	»	383
Carballino.	995	»	»	»	995
Cartelle.	659	»	»	»	659
Castrelo del Valle	457	»	»	»	457
Castrelo de Miño.	743	»	»	»	743
Castro Caldelas.	600	»	»	»	600
Cea.	906	»	»	»	906
Celanova.	718	»	»	»	748
Ceulle.	750	»	»	»	750
Coles.	582	»	»	»	582
Cortegada.	522	»	»	»	522
Cualedro.	562	»	»	»	562
Chandreja.	358	»	»	»	358
Entrimo.	433	»	»	»	433
Esgos.	378	»	»	»	378
Freas de Eiras.	498	»	»	»	498
Ginzo.	817	»	»	»	817
Gomesende.	587	»	»	»	587
Gudiña.	250	»	»	»	250
Irijo.	786	»	»	»	786
Junquera de Ambia.	594	»	»	»	594
Junq.ª de Espadañedo.	285	»	»	»	285
Laroco.	139	»	»	»	139
Laza.	641	»	»	»	641
Leiro.	926	»	»	»	926
Lovera.	400	»	»	»	400
Lovios.	631	»	»	»	631
Maceda.	729	»	»	»	729
Manzaneda.	476	»	»	»	476
Maside.	1323	»	»	»	1323
Melon	503	»	»	»	503
Merca	657	»	»	»	657
Mezquita	436	»	»	»	436
Milmanda	562	»	»	»	562
Montederramo.	456	»	»	»	456
Monterrey	879	»	»	»	879
Moreiras	345	»	»	»	345
Moiños	694	»	»	»	694
Nogueira	846	»	»	»	846
Oimbra	367	»	»	»	367
Orense	1286	»	»	»	1286
Paderne.	562	»	»	»	562
Parada del Sil.	315	»	»	»	315
Pereiro.	784	»	»	»	781
Peroja.	774	»	»	»	774
Petin.	267	»	»	»	267
Piñor.	463	»	»	»	463
Porquera	628	»	»	»	628
Puebla de Trives	516	»	»	»	516
Puentedeva.	214	»	»	»	214
Quintela de Leirado	369	»	»	»	369
Rairiz de Veiga	623	»	»	»	623
Rio.	327	»	»	»	327
Ríos	461	»	»	»	461
Ribadavia	969	»	»	»	969
Rua.	310	»	»	»	310
Rubiana.	370	»	»	»	370
Salamonde	463	»	»	»	463
Sandianes	396	»	»	»	396
Sarreaus.	604	»	»	»	604
San Ciprian de Viñas	399	»	»	»	399
Taboadela.	327	»	»	»	327
Teijeira.	380	»	»	»	380
Toen.	649	»	»	»	649
Trasmiras.	545	»	»	»	545
Vega.	1041	»	»	»	1041
Verea.	674	»	»	»	674
Verin.	726	»	»	»	726
Viana.	1178	»	»	»	1178
Villamarin.	688	»	»	»	688
Villamartin.	481	»	»	»	481
Villameá.	474	»	»	»	474
Villan.ª de los Infantes.	505	»	»	»	505
Villar de Barrio.	552	»	»	»	552
Villar de Santos.	303	»	»	»	303
Villar de Bos.	570	»	»	»	570
Vilariño de Couso.	251	»	»	»	251
	56326	»	»	»	56326

Orense 2 de Junio de 1857.=*Luis Romero.*

Idem de Consumos.

Esta Administracion ha visto con sentimiento que si bien algunos Ayuntamientos han acudido á ingresar en Tesorería en el mes de Mayo último el importe del segundo trimestre de la contribucion de consumos, los demas, que son el mayor número, no tan solamente no han respondido como aquellos á las invitaciones de esta dependencia, sino que se han desentendido de las disposiciones contenidas en la Real instruccion de 24 de Diciembre de 1856, relativas á los plazos establecidos para el pago de dicha contribucion.

Esta oficina que quisiera ver desaparecer para siempre las comisiones de apremio, se lamenta de que falta tan grave la coloque en el caso de tener que apelar á los procedimientos ejecutivos, porque sobre el vejámen que ocasionan, gastan una parte del caudal del municipio sin provecho para el Tesoro público, ni alivio del contribuyente.

Este buen deseo no necesita justificacion, cuando los mismos Ayuntamientos han tocado recientemente, y estan esperimentando sus efectos. Las corporaciones municipales saben muy bien que la contribucion de consumos es apremiable en los propios plazos que las contribuciones directas; y que el último venció en 31 de Mayo. Pues bien, la Administracion, deseando evitar toda molestia y todo vejámen, y casi segura de que una nueva invitacion ha de ser correspondida dignamente, y ha de lograr su objeto deseado, acordó suspender el uso de la facultad que le conceden las Reales instrucciones, concediendo un nuevo respiro que cree no será mal interpretado, ni del cual se haga un abuso punible.

Habida esta consideracion, que no podrá menos de apreciarse, esta dependencia se promete y espera que para el dia 15 del actual han de apresurarse los Ayuntamientos á ingresar en Tesorería las cantidades que se hallen adeudando por el primero y segundo trimestre de la referida contribucion, en el bien entendido de que si asi no lo verificasen, está dispuesta á no prorogar por mas tiempo el sacrificio de una de sus principales atribuciones, disponiendo las ejecuciones de apremio que saldrán el 16 precisamente.

Y no admitirá la escusa de que no se han elegido ó no se han establecido los medios de hacer efectiva dicha contribucion, porque habiendo transcurrido el tiempo mas que suficiente para la formacion de los espedientes respectivos sin que de los presentados se halle pendiente alguno en esta oficina; la instruccion señala ya los responsables que deben sufrir los apremios á que haya lugar. Orense 5 de Junio de 1857.—*Luis Romero.*

QUINTA SECCION.

Ayuntamiento constitucional del Pereiro.

Desde el dia 1.° al 6 inclusives estará de manifiesto en la casa de sesiones el reparto de contribucion territorial del corriente año, del cual podrán enterarse los comprendidos en el mismo, y deducir lo que crean justo. Pereiro Mayo 30 de 1857.=El 2.° T. A., *Andres Blanco.*=D. O. D. A., *José María Canton*, secretario.

SECCION DE ANUNCIOS.

PRONTUARIO MÉDICO DE QUINTAS,

POR EL DR. D. PASCUAL PASTOR.

Esta obra contiene toda la parte legislativa vigente mas indispensable de la publicada hasta el dia. Esplica é interpreta los casos dudosos, y manifiesta los medios mas generales que se suelen emplear en las simulaciones de los defectos físicos. Es por lo tanto necesaria á los profesores que actúen en los reconocimientos, y muy útil á los interesados en las quintas, para evitar á unos pretestaciones no racionales, y dar cierta seguridad á otros en lo que pueden esperar de sus exenciones legítimas.

Como la tirada que se ha hecho es numerosa, se vende al ínfimo precio de 4 rs. ejemplar en la imprenta de Manjarés y Compañía, plazuela de las Angustias, núm. 3. Los pedidos de fuera de Valladolid se harán con carta franca, dirigida á D. Pedro Manjarés, editor, ó al autor, calle de Orates, núm. 1, incluyendo en ella 12 sellos de á 4 cuartos, y se remitirá franca por el correo.

ORENSE.—1857.

IMPRENTA DE D. PEDRO LOZANO.